

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 24/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2017 00349	Ordinario	OMAR OROZCO OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00050	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO	LUIS ANGEL DUSSAN SILVA	Auto de Trámite DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO Y ORDENA LA REMISION PARA EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00082	Ordinario	FABIO ESPINOSA SOTO	CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD S.A. CESALUD	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00094	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEG	Auto de Trámite DECLARA QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA Y ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00125	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00126	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00127	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00128	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00129	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00133	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00134	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00135	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00136	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00137	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00140	Ordinario	GUSTAVO CHAVARRO MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto inadmite demanda	23/07/2020	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 24/07/2020

Sandra Milena Angel Campos

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 20170034900

Neiva, Huila, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas materia de condena en contra de COLPENSIONES, según solicitud que hizo vía correo electrónico el pasado 17 de julio de 2020 (Fol. 201) y vuelve a allegar copia del fallo de tutela tramitada ante la Corte Suprema de Justicia y la petición anterior de ejecución.

Al verificarse que el valor de las costas se encuentra en firme (Fol. 163 a 165) se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, se accederá a ello, por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de las costas, producto del desgaste procesal en virtud de la reclamación de obligaciones pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). El valor de las costas hace parte del mismo, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado fue el reconocimiento de la pensión de vejez. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución inicial fue radicada el 12 de diciembre de 2020 y que en virtud de la Acción de Tutela que se tramitó ante la Corte Suprema de justicia y por la suspensión de términos decretada por la Pandemia del COVID 19, no se había procedido a resolver sobre la ejecución solicitada, el mandamiento se notificará conforme con el art. 306 del CGP (por anotación en estado). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor OMAR OROZCO OSPINA 19206267 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 6.240.000.00) M/L., POR CONCEPTO DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA, más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (3 de febrero de 2020 Fol. 166), hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó,

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA. La medida se limita a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) m/l., oficiase haciendo las advertencias de rigor. Los oficios remítanse por intermedio del apoderado de la parte ejecutante, los cuales deberán ser enviados a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

(original fdo)

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

VS

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Diondra Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Rad. 2020-00050

Neiva, veintitrés (23) de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, busca a través de procedimiento ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de LUIS ANGEL DUSSAN SILVA, para que por ésta vía y jurisdicción se le reconozcan y paguen honorarios con sus respectivos intereses y costas procesales. Para el efecto allega copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales (Folio 1°), En el mismo se indica que los honorarios se pactaron en una cuantía del CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para representarlo en el Proceso abreviado de despojo. No obstante se observa que la cuantía pretendida no asciende a los 20 SMLMV que trata el art. 12 del CPTSS, siendo competentes los juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por tanto, el juzgado:

RESUELVE.

1. **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva de Neiva, no es el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** la referida demanda Ejecutiva junto con sus anexos, al Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

“FIRMADO EN ORIGINAL”

YESID ANDRADE YAGÜÉ
Juez.

gab

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Puyel e.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER



PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

2020-00082

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor FABIO ESPINOSA SOTO identificado con CC 17.141.852, a través del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en contra de CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD, identificada con NIT 900.263.146, para que por ésta vía se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la consecuente condena en los derechos salariales y prestacionales que aduce tener derecho.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (folio 58), se decide por parte del despacho admitir la demanda y ordenando la notificación de la parte demandada.

Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2020 (folio 66) el apoderado de la parte demandante allega copia de contrato de transacción y solicita la terminación del proceso.

Visto el contrato de transacción allegado y que obra a folio 68 se observa que el mismo fue suscrito por DANNY QUINTERO DE PERDOMO, identificada con C.C. 36.163.715, como representante legal de la demandada CENTRO EMPRESARIAL DE SALUD S.A. –CESALUD-, y por otra parte el demandante FABIO ESPINOSA SOTO identificado con C.C. 17.141.852 y su apoderado DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, identificado civil y profesionalmente con CC 7.713.135 y T.P. 182.811 del CSJ, respectivamente.

Como primera medida es pertinente indicar que la demanda aún no se había notificado a la parte demandada, no obstante, a folio 4 vto, se observa que quien funge como gerente de la demandada es quien suscribió el contrato de transacción, es decir, la señora QUINTERO DE PERDOMO. Por lo tanto, de conformidad con el art. 301 del CGP, se tendrá notificada la demanda por conducta concluyente.

Este tipo de terminación anormal del proceso está consagrada en el art. 15 del CST, en concordancia con los Art. 2483 a 2470 del Código Civil; y el Art. 312 del C.G.P.

Dentro de las formalidades establecidas en el cuerpo normativo civil ya anotado se encuentra la existencia presente o eventual de un litigio (2469 CC), la capacidad para disponer del derecho o litigio (art. 2470), la licitud del objeto (1523-26 CC), y el efecto de cosa juzgada (2483 CC y 312 CGP).

Al analizar el acuerdo allegado encontramos que las partes de manera voluntaria, con plena autonomía, deciden transar sus diferencia por una suma equivalente a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), suma que el demandante afirma haber recibido con la suscripción del contrato y por lo tanto declarándose las partes que se encuentran a paz y salvo por cualquier concepto frente a lo pretendido.

En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó: *Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo.*

Por lo tanto, el Juzgado encuentra cumplido los requisitos consagrados en el art. 312 del C.G.P., que converge la voluntad de las partes en litigio, en consecuencia le impartirá la aprobación a dicha transacción, y ordenará su terminación y archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1. **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD S.A. – CESALUD, con NIT 9002631461, por conducto de su representante legal DANNY QUINTERO DE PERDOMO, identificada con C.C. 36.163.715, conforme el art. 301 del CGP.
2. **APROBAR** la transacción celebrada entre las partes dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por FABIO ESPINOSA SOTO identificado con CC 17.141.852, contra de CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD, con NIT 900.263.146, por las razones expuestas.
3. **TERMINAR** el presente proceso por aprobación del acuerdo de transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el art. 312 del C.G.P.
4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa desanotación de los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE,

“FIRMADO EN ORIGINAL”
YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

gab

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver la admisión de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS-S, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Pretende la parte demandante se declare que la ADRES debe el valor de los recobros de la vigencia 2018, por servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), prestados en atención a las órdenes dadas tanto por los Jueces Constitucionales por medio de los fallos de tutela, como por parte del Comité Técnico Científico.

El artículo 11 del CPTSS, es norma especial para las controversias que se presenten entre entidades de la seguridad social, como el de este caso, entonces; cuando dice: “...será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”, se refiere a la reclamación del derecho de seguridad social. Estando claro para el Juzgado que la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y que la reclamación se surtió directamente a la entidad a través de correo electrónico de dicha entidad, es allí donde se radica la competencia, conforme a la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de la demanda por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

Desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer de la presente demanda conforme al art. 11 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO. PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, frente al juzgado que le corresponda el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00094-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de TARQUI HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez, que refiere subsanar la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00125-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandrea Helena Pryel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de SANTA MARIA HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

No se anexan las facturas No. 125240 de enero y 125623 de febrero de 2018, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparecen enunciadas en el numeral 2 del acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez, que refiere subsanar la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00126-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandrea Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de IQUIRA HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez, que refiere subsanar la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00127-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy 24 de julio de 2020 a las 7:00 a.m.

Diondra Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de LA ARGENTINA HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez, que refiere subsanar la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00128-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandria Helena Pryel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de OPORAPA HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

No aparece dentro de los anexos de la demanda, la factura No. 125580 de febrero de 2018, por valor de \$20.504.684, que refiere en el hecho séptimo, la pretensión tercera y aparece relacionada dentro del acápite de pruebas con el numeral 2, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

No obstante, a folio 19 se aporta la factura No. 125581 del 21/02/2018, por valor de \$4.638.884, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez, que refiere subsanar la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00129-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy 24 de julio de 2020 a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Puyel E.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de GIGANTE HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

No aparece dentro de los anexos de la demanda, la factura No. 155160 de enero de 2018, por valor de \$20.993.465, que refiere en el hecho séptimo, la pretensión tercera y aparece relacionada dentro del acápite de pruebas con el numeral 2, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

No obstante, a folio 17 se aporta la factura No. 125160 de enero de 2018 por valor de \$20.993.465, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00133-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandria Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de COLOMBIA HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

No se anexa la factura de febrero de 2018, No. 125529 por valor de \$12.765.636, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00134-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Puyel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de CAMPOALEGRE HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

No se anexa la factura No. 155525 de febrero de 2018, por valor de \$25.414.013, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

No obstante, a folio 19 se aporta la factura No. 125525 de febrero de 2018, por valor de \$25.414.013, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00135-00

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Pryel e.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de ALGECIRAS HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación, por cuanto, no obra la prueba del mandato judicial conferido a través de poder expresamente otorgado para demandar al municipio de Algeciras, lo anterior, teniendo en cuenta que se allega un poder para iniciar demanda ordinaria contra el municipio de Acevedo, ente territorial diferente al aquí demandado, numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Igualmente no obra dentro de la demanda, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente al municipio de Algeciras Huila, no obstante, se allega la realizada al municipio de Acevedo Huila, visible a folio 16 y 18, que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

No se anexan las facturas No. 125128 de enero de 2018, por valor de \$30.710.831 y No.125511 de febrero de 2018, por valor de \$29.486.242, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

Se advierte, a folio 17 y 19 respectivamente, las facturas No.125113 de enero y No. 125496 de febrero de 2018, a nombre del municipio de Acevedo, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito

de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00136-00

nts

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Pryel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el municipio de ACEVEDO HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación, por cuanto, no obra la prueba del mandato judicial conferido, a través de poder expresamente otorgado para demandar al municipio de Acevedo, lo anterior, teniendo en cuenta que se allega un poder para iniciar demanda ordinaria contra el municipio de Aipe, ente territorial diferente al aquí demandado, numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Igualmente no obra dentro de la demanda, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente al municipio de ACEVEDO HUILA, no obstante, se allega la realizada al municipio de Aipe Huila, visible a folio 16 y 18, que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

No se anexan las facturas No. 125113 de enero de 2018, por valor de \$25.007.671 y No.125496 de febrero de 2018, por valor de \$24.318.796, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

Se advierte, a folio 17 y 19 respectivamente, las facturas No.125123 de enero y No. 125506 de febrero de 2018, a nombre del municipio de Aipe, que no tienen relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, con C.C. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito

de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00137-00

nts

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy 24 de julio de 2020 a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Pryel e.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por el señor GUSTAVO CHAVARRO MOTTA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa la resolución No. 373 del 25 de septiembre de 1987, que reconoce la pensión de jubilación del señor Chavarro Motta, referida en el hecho segundo, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

No hay congruencia entre la pretensión primera y el hecho segundo, toda vez, que el número de la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación del demandante, son diferentes.

En el acápite de pruebas debe suministrar el correo electrónico de las partes y quien funge como apoderada, lo anterior, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA, con C.C. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad. 2020-00140-00
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No.40 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **24 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

Dandra Helena Puyel E.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario